

San Andrés, Isla 08/10/2025
No. 17202501582 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señora

LUDYS UPARELA DIAZ

Propietaria de la Motonave **"THANKS GOD"** Matricula CP-07-0818-B

Sin Dirección

San Andrés, Islas

Asunto: *Comunicación* Auto Formulación de cargos

Ref. Investigación administrativa No. 17022025010.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 19 de septiembre de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos ocurridos el pasado 02 de abril de 2024, en la cual estuvo involucrada la Motona **"THANKS GOD"** identificada con número de matrícula CP-07-0818-B.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en nueve (09) folios

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 19 de septiembre de 2025

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de informe -Acta de Protesta- con radicado No. 172024100529 del 02/04/2024, esta Capitanía de Puerto tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 02 de abril del 2024, en la cual estuvo involucrada la motonave THANKS GOD, con CP 07-0818, perteneciente a la cooperativa COPESVI reporta a este despacho TK CASTRO GUERRERO DAVID ALEJANDRO, condición de comandante Unidad de Reacción Rápida BP- 762 adscrita a la Estación de Guardacostas de San Andrés Islas, nombrado para salvaguardar los intereses de la nación, tripulación y míos propios, elevo pública y formal protesta por los hechos acontecidos el día 02 de abril del 2024, así:

1. “(...) El día dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en los controles de patrullaje y control marítimo, realizados por parte del Cuerpo de Guardacostas de San Andrés Islas y la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima, la URR BP-762 de la Armada de Colombia al mando del señor Teniente de Corbeta CASTRO GUERRERO DAVID ALEJANDRO, efectúa verificación de la embarcación de pesca de color ROJO/AZUL, de nombre THANKS GOD, con matrícula CP 07-0818 perteneciente a la cooperativa de pesca COPESVI, en las coordenadas Latitud 12°20'67" N - Longitud 081°51'45" W, identificando que no contaba con el consecutivo con el consecutivo de zarpe ni tampoco el capitán contaba con certificados de seguridad correspondiente a los vigentes al no tenerlos en ese momento presentes ni mediante un medio electrónico que nos permita verificar que su documentación este en regla y así nos pueda demostrar que este totalmente legal para realizar navegación ni mucho menos para realizar su faena de pesca en la Isla Cayo Albuquerque.

Una vez realizada la verificación se procede a realizar el formato de infracción al Operario de la embarcación tipo pesca de color rojo/azul nombre THANKS GOD, con

CP 07-0818, el señor JAVIER EDUARDO PALOMINO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.000.669, por las siguientes contravenciones:

No. 031: “No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.”

No. 034 “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes”

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que, obra en el expediente, se dispuso a iniciar Auto de fecha 10 de marzo de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA AVERIGUACIONES PRELIMINARES POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE. visible a folio 1 y 2
2. Que el Acta de Protesta el día 02 de abril de 2023, impuesto El señor MEJIA BARRIOS JAVIER EDUARDO PALOMINO DIAZ con cédula de ciudadanía 18.000.669, manifestó ser el capitán de la motonave, por los códigos 031 y 034. Visible a folios 4
3. Que obra oficio con numero de radicación 172024100597 de fecha 10/04/2024. Visible a folio 6 y 7
4. Que registra con constancia secretarial que obra en el expediente:
 - Matrícula de la nave Thanks Good con CP-07-0818-B
 - Certificados de seguridad con vigencia 17 de enero del año 2024.
 - Certificados de seguridad con vigencia 06 de mayo del año 2025.
 - Cédula de ciudadanía del señor JAVIER EDUARDO PALOMINO DIAZ con cédula de ciudadanía 18.000.669. visibles a folios 8,7... y 12
5. Que obra en el expediente oficio No.17202500382 de fecha 31/03/2025, citación de comunicación de auto de averiguaciones preliminares, dirigido a la señora LUDYS UPARELA DIAZ identificado con cédula 40.989.580 en calidad de propietaria respectivamente de la nave THANKS GOOD identificada con matrícula CP 07-0818-B y su respectiva constancia de comunicación. Visible a folio 13 y 14
6. Que obra en el expediente oficio No.17202500383 de fecha 31/03/2025, citación de comunicación de auto de averiguaciones preliminares, dirigido a la JAVIER EDUARDO PALOMINO DIAZ con cédula de ciudadanía 18.000.669 en calidad de propietaria respectivamente de la nave THANKS GOOD identificada con matrícula CP 07-0818-B y su respectiva constancia de comunicación. Visible a folio 15 y 16
7. Señal 291136R de fecha 29 de abril del año 2024. Visible a folio 18
8. Señal 081400R de fecha 08 de mayo del año 2024. Visible a folio 21

TESTIMONIALES

No se realizaron las tomas de diligencia de versión libre del señor Javier Eduardo Palomino Diaz Barrios con los hechos relacionados con la motonave nave THANKS GOOD identificada con matrícula CP 07-0818-B.

Que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

En lo referente a la aplicación del código de infracción 031 "No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación", este despacho realiza el análisis a la procedencia de la aplicación del código de infracción 031 del Artículo 7.1.1.2.1. y 7.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna No. 172024100529 del 02/04/2024 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación del código de infracción 031 y 034 así:

Por lo tanto, el verbo principal el cual define la conducta o el comportamiento descrito en el acta de protestas presentada por la Autoridad Marítima Guardacostas previamente mencionada determina la esencia de la acción o inacción que para el caso que nos atañe señala: *"(...) efectúa verificación de la embarcación de pesca de color ROJO/AZUL, de nombre THANKS GOD, con matrícula CP 07-0818 perteneciente a la cooperativa de pesca COPESVI, en las coordenadas Latitud 12°20'67" N - Longitud 081°51'45" W, identificando que no contaba con el consecutivo con el consecutivo de zarpe ni tampoco el capitán contaba con certificados de seguridad correspondiente a los vigentes al no tenerlos en ese momento presentes ni mediante un medio electrónico que nos permita verificar que su documentación este en regla y así nos pueda demostrar que este totalmente legal para realizar navegación ni mucho menos para realizar su faena de pesca en la Isla Cayo Albuquerque. (...)" (cursiva y subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, a todas luces para este despacho es procedente, teniendo en cuenta que a sabiendas que las motonaves deben realizar la solicitud de zarpe a la torre de control vigilancia y tráfico marítimo en la jurisdicción, haciendo caso omiso de las resoluciones, circulares, órdenes verbales y demás medios de comunicación, adicionalmente, como se ha sustentado anteriormente la nave no contaba con un consecutivo de zarpe para ejercer una navegación segura y permitir que la Autoridad Marítima ejerza control y vigilancia conforme a sus competencias, haciendo caso omiso a las recomendaciones emitidas por parte de esta Autoridad Marítima contraviniendo el Reglamento Marítimo Colombiano.

En importante resaltar, que se llevó a cabo el debido procedimiento de la visita de una nave, realizando la verificación de que la misma teniendo plena certeza que no cuenta con radio actuando en conformidad con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Remac 4 enuncia lo siguiente:

“(…) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (…).” (cursiva y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, una vez verificado la información antes mencionada al despacho le resulta congruente la aplicación del código de infracción 034 aparado en la conducta de no encontrarse con los certificados estatutarios a bordo de la nave, teniendo en consideración que el verbo rector de la conducta es claro “NAVEGAR” sin los certificados vigentes, teniendo en consideración que se encontraban vigentes para la época de los hechos, no obstante, no contaba con los certificados a bordo de la nave THANKS GOOD, con matrícula CP 07-0818-B.

En el análisis de los hechos y las constancias que obran en el expediente, se advierte que se cuenta con los elementos esenciales que configuren una infracción a la normativa administrativa aplicable conforme a lo estipulado en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7.

En virtud de lo anterior, se acredita la comisión del hecho señalado en el acta de protesta y reporte de infracción No. 0023722, por lo que procede endilgar la responsabilidad al capitán de la nave resultando procedente la aplicación del código de infracción 034 del Artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

“(…) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (…).” (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

Código	Contravención	Factores de conversión
031	No atender las recomendaciones de la capitania de puerto mediante,	1.00

	<i>circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación.</i>	
034	<i>Navegar Sin la Matricula y/o Los Certificados De Seguridad Correspondientes Vigentes.</i>	2.00

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.- *Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...*” (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*” (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación obrante en el expediente que reposa en el área de Marina Mercante, AMERC se puede concluir, tal y como se expresó en la parte motiva de éste proveído, que la motonave "THANKS GOOD, con CP 07-0818-B, así como los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente sub examine, se pudo determinar que con su actuar se contraviene disposiciones establecidas en el código 031 y 034; En consonancia, con lo señalado en el 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, en lo relacionado con las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo señalado en el Acta de Protesta con radicado No. 172024100529 del 02 de abril del 2024.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de los señores JAVIER EDUARDO PALOMINO DIAZ con cédula de ciudadanía 18.000.669 en calidad de capitán de la motonave "THANKS GOOD, con CP 07-0818-B, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores GERSON ROBERT MEJÍA BARRIOS identificado con número de cédula 1.123.629.847 en calidad de capitán y propietario de la motonave "THANKS GOOD, con CP 07-0818-B, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo lo señalado en el código 031 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: Navegar Sin la Matricula y/o Los Certificados De Seguridad Correspondientes Vigentes, contraviniendo lo señalado en el código 034 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia*

mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

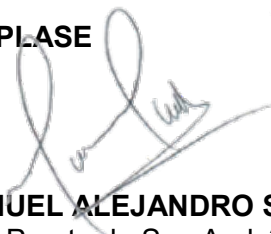
ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a el señor JAVIER EDUARDO PALOMINO DIAZ con cédula de ciudadanía 18.000.669 en calidad de capitán y propietario de la motonave "THANKS GOOD, con CP 07-0818-B, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo la señora LUDYS UPARELA DIAZ identificado con cédula 40.989.580 en calidad de propietaria de la nave "THANKS GOOD, con CP 07-0818-B de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí ___ No ___